

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Martínez
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, del catorce de julio de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2015, 01104/INFOEM/IP/RR/2015 y 01105/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00108/SECOMUN/IP/2015, 00093/SECOMUN/IP/2015, 00086/SECOMUN/IP/2015 respectivamente, otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública con folio 00108/SECOMUN/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Solicito conocer: (i) ¿Cuál era la tarifa que se cobraba, en diciembre de 2014, a los usuarios del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el “Viaducto Bicentenario”)?; (ii) ¿Cuál

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es la tarifa que se cobra, al día de hoy, a los usuarios del Viaducto Bicentenario?; y (iii) ¿En qué fecha se realizó el incremento de las tarifas que se cobran al día de hoy a los usuarios del Viaducto Bicentenario y qué porcentaje representa dicho incremento respecto de las tarifas que se cobraban con anterioridad al mismo?"

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló la solicitud de acceso a información pública 00093/SECOMUN/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito me sea confirmado: (i) ¿De qué fecha es el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V. (el "Título de Concesión")?; y (ii) ¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión y de qué fechas son dichas modificaciones?"

Con fecha seis de mayo de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló la solicitud de acceso a información pública 00086/SECOMUN/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita: (i) copia del Título de Concesión de fecha 7 de mayo de 2008, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto elevado de 32.2 km conocido como Viaducto Bicentenario en el Estado de México (el "Viaducto Bicentenario"), otorgado por la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México en favor de Viaducto Bicentenario, S.A. de C.V., incluyendo todos sus anexos y modificaciones (incluyendo los anexos de las modificaciones); y (ii) copia de todos los oficios de autorización de las tarifas que se cobran a los usuarios del Viaducto Bicentenario."

2. Respuestas. El **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información, previamente relacionadas a través del **SAIMEX**, en las siguientes fechas. El veintisiete de mayo de dos mil quince entregó respuesta a la

solicitud de información 00086/SECOMUN/IP/2015 y el día veintiocho de mayo de dos mil quince entregó las respuestas correspondientes a los folios de solicitud de acceso a la información pública con folio 00086/SECOMUN/IP/2015 y 00093/SECOMUN/IP/2015, en todos los casos la mencionada respuesta consiste en el Acta del Comité de Información del día 21 de mayo de 2015 identificada con número ACT/SCHEM/CI/EJ/2015, la cual es conocimiento de las partes por lo que se omite su transcripción íntegra; no obstante lo anterior se precisa que en lo sustancial el Acuerdo en comento señala lo siguiente:

"En uso de la palabra el Mtro. Miguel Ramiro González, Servidor Público Habilitado de la Secretaría Particular, comunico mediante oficio 211040000/052/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que con fecha 11 d mayo, fueron requeridos y entregados los documentos referentes al Viaducto Bicentenario" en original a la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, derivado de la Auditoria que está practicando la Secretaría de la Contraloría con número 212-0033-2015, entregándose la siguiente documentación.

1. Título de Concesión original, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del "Viaducto Bicentenario" que consta de 23 hojas.
2. Acuerdo 01/2011 original de fecha 25 de mayo de 2011 (4 hojas) que incluye además:
 - . Anexo 4, original (5 hojas)
 - . Anexo 10, original (1 hoja)
 - . Dictamen Técnico original de la sobreinversión registrada en la ejecución de la primera etapa, de fecha 01 de abril de 2011 (15 hojas).
 - . Dictamen Técnico original obre la factibilidad de aumento de tarifa de la Concesión de fecha 07 de abril de 2011 original (4 hojas)

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Los tres recursos de revisión materia de esta resolución se interpusieron a través del SAIMEX con fecha

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dieciséis de junio de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Actos impugnados.

En el Recurso de Revisión con número **01103/INFOEM/IP/RR/2015** es el siguiente:

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00108/SECOMUN/IP/2015”

En el Recurso de Revisión con número **01104/INFOEM/IP/RR/2015** es el siguiente:

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00093/SECOMUN/IP/2015”

En el Recurso de Revisión con número **01105/INFOEM/IP/RR/2015** es el siguiente

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00086/SECOMUN/IP/2015”

b) Motivos de inconformidad.

Los motivos de inconformidad son coincidentes en sus manifestaciones por lo que se omite su transcripción individualizada. De tal suerte que la inconformidad del particular en los tres recursos se hace consistir en lo siguiente.

“La Secretaría de Comunicaciones (“La Secretaría”) señala en su respuesta, con respecto a la información solicitada, que “la Segunda Sesión Extraordinaria de Comité de Información de la Secretaría de Comunicación, donde se clasificó como reservada dicha información, por tal motivo no estamos en posibilidades de proporcionar la documentación solicitada”, en términos de lo establecido en el Acuerdo que consta en el Acta número ACT/SCEM/CI/E/02/2015 (el “Acuerdo”) adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (la “Sesión del

Comité”), celebrada el 21 de mayo de 2015. A su respuesta, la Secretaría adjuntó una copia del Acta.

En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría, con fundamento en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”), determinó que la información “debe clasificarse como información reservada por el plazo máximo de nueve años...”.

Quizá la Secretaría y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto.

Por “fundar” se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por “motivar”, señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.”

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario:

Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José

Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Asimismo, el Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acuerdo.

En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría menciona que “el procedimiento administrativo de auditoría que se ha descrito, es aquel que guarda una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción IV y VI del Artículo 20 de la Ley de Transparencia...”, en virtud de que “en el caso a estudio existe un procedimiento de auditoría y otro de fiscalización pendientes de resolverse, y que de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a los procedimientos citados con antelación...” Sin embargo, la Secretaría no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado.

Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple determinación subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe.

Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un procedimiento administrativo de auditoría, limitándose a decir que "en caso de hacer pública la información se causaría perjuicio a las actividades de verificación, inspección y comprobación".

La Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de auditoría.

De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un procedimiento administrativo de auditoría que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el procedimiento administrativo de auditoría, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno. Es decir, no explica cuál serían los efectos, los alcances o el resultado inmediato de hacer pública la información y cómo obstaculizaría o mermaría la correcta substanciación del proceso de auditoría o afectaría alguno de sus fines. Un proceso de auditoría busca precisamente transparentar el actuar de la Administración Pública e indagar sobre la manera en que se llevaron a cabo diversos actos administrativos a efecto de detectar irregularidades u omisiones de las autoridades, por lo que hacer pública la información respectiva, va precisamente en el mismo sentido que los fines de la auditoría; transparentar el actuar de la Administración Pública.

Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de auditoría, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño (previamente comprobado, cosa que no sucede en el presente caso) que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso.

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En términos de lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene:

1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la publicación de la información pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley.

3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores.

Al respecto, la propia Secretaría hace referencia a tesis número 1ª. VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2012, titulada “INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, misma que fue transcrita en el Acuerdo del Comité y que, al parecer, la Secretaría no leyó o no entendió (o no quiso entender):

“...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su

divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 170722, número 45, página 991, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2007, Novena Época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA.

EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", también señala lo descrito en la Tesis señalada en el párrafo anterior.

La información solicitada tiene que ver con un título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento.

Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6 de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia).

Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información pública argumentando inválidamente la existencia de supuestas causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 1470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014,

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y
01474/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros.

Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de causales contenidas en el Artículo 20, Fracción VI de la Ley de Transparencia, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada.”

c) Informes de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó sus informes de justificación con fecha diecinueve de junio de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se muestra enseguida, a manera de ejemplo sólo uno de los informes de justificación, en virtud de que es el mismo contenido y se hace consistir en la reiterar su respuesta.

4. Acumulación. Por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil quince acordó la acumulación de los recursos de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2015, 01104/INFOEM/IP/RR/2015 y 01105/INFOEM/IP/RR/2015 quedando a cargo el estudio y proyecto de resolución del Comisionado Javier Martínez Cruz.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01103/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Comunicaciones
Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



GOBIERNO QUE TRABAJA Y CREE
ENGRANDE

Toluca de Lerdo, México
17 de junio del 2015
N° 211070000/137/2015

MTRO. JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión con número de folio 01104/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información a la solicitud N° 00093/SECOMUN/IP/2015.

Al respecto, me permito informarle a usted muy respetuosamente que la información requerida fue clasificada como reservada con el Acta N° ACT/SCM/CIE/02/2015 de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información, debido a que los documentos referentes al Viaducto Bicentenario se encuentra en una auditoría (N° 212-0033-2015) que está realizando la Secretaría de la Contraloría, así mismo se encuentra en fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por tal motivo la información solicitada no puede ser entregada porque podría causar un daño o alterar los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo y en consecuencia poner en riesgo las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes.

Esto con fundamento a lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO

c.c.p.- Lic. Roberto Ramírez Pérez.- Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales.
C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona.- Contralor Interno.
Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

PASEO VICENTE GUERRERO No. 494 COL. MORELOS, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120 TEL. 5 222 25 47 00
www.infoem.gob.mx

Recurso de revisión:	01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión 01105/INFOEM/IP/RR/2015 fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al **RECURRENTE** el veintisiete de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho de mayo al diecisiete de junio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidades el día dieciséis de junio de dos mil quince éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Los recursos de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2015 y 01104/INFOEM/IP/RR/2015 fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregaron las respuestas vía SAIMEX al **RECURRENTE** el día veintiocho de mayo de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintinueve de mayo al dieciocho de junio de dos mil quince; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día dieciséis de junio de dos mil quince éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **DETERMINAR SI LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN ES CONFORME CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

4. Estudio del asunto. Tal y como se verá a lo largo del presente Considerando, las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas.

El particular requirió del Sujeto Obligado información inherente al Viaducto elevado conocido como *Viaducto Bicentenario*, en el Estado de México; información que consistió en la siguiente, según se desprende de la lectura a las tres solicitudes formuladas, (i) Título de concesión, de fecha siete de mayo de dos mil ocho, para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del viaducto en comento (en donde se incluyan todos sus anexos, modificaciones y anexos de dichas modificaciones); asimismo, solicitó le confirmaran la fecha del título de mérito; (ii) todos los oficios de autorización de tarifas que se cobran a los usuarios

Recurso de revisión:	01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

del viaducto; (iii) el número de modificaciones realizadas al título de concesión, mencionado en el numeral (i) anterior; (iv) la tarifa cobrada en diciembre de dos mil catorce a los usuarios del viaducto; así como, la tarifa cobrada a la fecha de presentación de sus solicitudes, esto es, al seis y siete de mayo de dos mil quince y (v) la fecha en que se realizó el incremento de tarifas y el porcentaje que representa dicho incremento, respecto de las tarifas anteriores.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular, en cada una de las solicitudes, que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, de conformidad con el Acta número **ACT/SCEM/CI/E/02/2015**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Así, en el Acta en comento se determina que la información relativa al título de concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del *Viaducto Bicentenario* (Viaducto Elevado en los tramos: Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Valle Dorado en Tlalnepantla (Km. 23+000 de la Autopista México-Querétaro y del Km. 23+000 al Km. 44+000 de la Autopista México-Querétaro, en Tepetzotlán), sus modificaciones y cualquier otro documento e información relacionado y que derive del mismo; se encuentra clasificada como reservada.

Es así como, en el Acta de Clasificación se estima que resulta evidente que al existir en trámite la Auditoría ante la Secretaría de la Contraloría de hacer pública la información pueden ponerse en riesgo a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes; así como, que se pueda causar un daño o alterar un proceso administrativo. Así, se estimó que se actualizó

la hipótesis contenida en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso los medios de defensa de mérito; en los cuales, aduce que el Acta del Comité de Información carece de fundamentación y motivación pues no se incluye un razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadre en algún supuesto de clasificación.

Por su parte, estima que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiesta que en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, aun cuando en un primer momento el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada en dichos recursos; por lo que, según su dicho, debe ordenarse la entrega de la información ahora solicitada.

Recurso de revisión:	01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió sus Informes de Justificación en los cuales reiteró sus respuestas.

Así las cosas, esta Autoridad analizó los expedientes electrónicos del SAIMEX y advirtió que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la información solicitada tiene el carácter de reservada por actualizarse las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del *Viaducto Bicentenario*; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidas en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado;. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...”

(Énfasis añadido.)

Recurso de revisión:	01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el Sujeto Obligado debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"

Es así, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos administrativos, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; o bien, daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos,

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de

reserva de información que establece la Ley Sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información petitionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoría; un daño probable, dado que al no existir una resolución alguna se podría afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados; así como, el resultado del procedimiento y un daño específico, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad y certeza jurídica de las etapas de la auditoría.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado al particular se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas respecto de que los Recursos de Revisión números: 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta del Sujeto Obligado.

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es diverso; pues, en un primer orden de ideas, en atención a que se trata de información diversa y en un segundo lugar toda vez que se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información. Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante,

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto en el considerando 4 de esta Resolución se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad expresados por el **RECURRENTE**.

Segundo. SE CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** por las razones expresadas en el Considerando 4 de la Resolución.

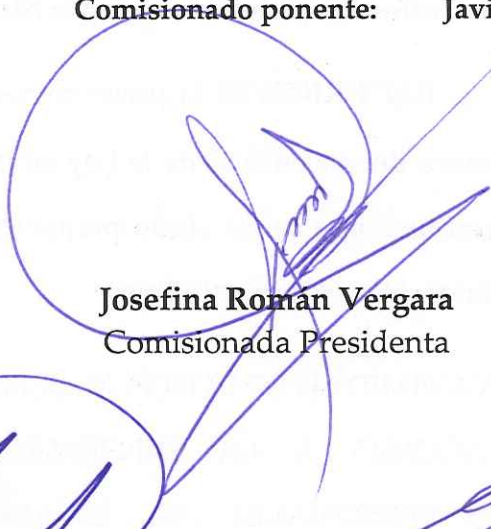
Tercero. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO. -----

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

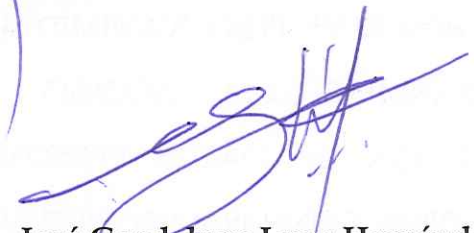
01103/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Comunicaciones
Javier Martínez Cruz



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2015 y Acumulados.

NAVP/cbc